



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No 120

**Radicado: 54-518-31-87-001-2023-00124-01**  
**Accionante: MARINA ARÉVALO TORRES Y PABLO HELI BECERRA**  
**Accionada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO**  
**Vinculados: CONSORCIO PACU Y OTROS.**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

**1. Hechos**

Narraron los accionantes que como propietarios del predio rural “COPACABANA”, ubicado en la vereda Peña Viva del municipio de Bochalema, mediante escritura pública efectuaron la venta voluntaria de 23.442 metros cuadrados de dicho predio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- para adelantar los trabajos de la doble calzada Pamplona – Cúcuta.

Que con ocasión de las obras efectuadas en la zona que corresponde a la parte alta de la carretera se vienen presentando derrumbes, inundaciones, caída de piedras y deslizamientos a los que se ven expuestos a diario los residentes de la casa de habitación, así como las personas que se movilizan por el sector.

---

<sup>1</sup> Escrito de tutela y anexos visibles como documento orden No. 3 del expediente digitalizado y unificado de tutela de primera instancia allegado a la Sala para la segunda instancia.

Explicaron que en la parte alta de la vereda existe una quebrada la cual tenía desagüe en el río Pamplonita, pero a causa de las obras de la doble calzada dichas aguas, piedras y lodo se expanden por el terreno ocasionando la inundación de aproximadamente 3 hectáreas que afecta cultivos, animales y la vivienda.

Señalaron que en reiteradas ocasiones de forma personal y a través de derechos de petición han elevado reclamos frente a las entidades encargadas de la obra, sin que se adopten los correctivos pertinentes.

## 2. Pretensiones<sup>2</sup>

*“**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales que se nos han venido violando, derechos inherentes a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada en estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente, hecho que debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en ambiente sano exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego. **SEGUNDO:** la empresa constructora de la doble calzada tiene en construcción dos alcantarillas una en concreto y otra en tubería, descargando las aguas directamente en la finca Copacabana, por lo que se requiere al despacho se ordene que esas aguas sean conducidas por la empresa mediante la obra que se requiera y descarguen directamente en el río Pamplonita. **TERCERO:** Que hagan unas canales en la pendiente de tal manera que el barro y todo lo que arrastra la lluvia sean conducidas a alcantarillas y evite que se siga agrietando la montaña derrumbando la pendiente que trae como consecuencia perdida de la capa arable produciendo erosión. **CUARTO:** Que ordenar (sic) una vía de acceso a la finca, sin poner en riesgo nuestra vida e integridad física al tener que pasar por tramos cuando están remolcando tierras que hemos venido siendo expuestos desde el inicio de estas obras sin ninguna preocupación por la vida humana. **QUINTO:** Que le ordene la suspensión de las obras hasta tanto las accionadas realicen los trabajos tendientes a solucionar la problemática objeto de tutela a través de gestiones inmediatas que detengan el deslizamiento de tierras por las lluvias bajantes de la montaña parte alta hacia la carretera por donde se construye la doble calzada, pues una aluvión de agua y tierras nos puede dejar sepultados, poniendo como ejemplo lo sucedido en varios*

---

<sup>2</sup> Ibidem.

*Municipios de Norte de Santander últimamente en el Tarrita que es lo que nos alerta e incita a pedir protección inmediata de las autoridades competentes (sic)”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

#### **1. Admisión.**

El 29 de junio hogaño se admitió la tutela<sup>3</sup> en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, SOCIEDAD ANÓNIMA CAMINOS Y REGADIOS-SACYR-; y se vinculó al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA. En la misma providencia se concedieron dos (2) días a los accionados y vinculados para que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

Posteriormente mediante auto<sup>4</sup> del 7 de julio del año en curso, se vinculó a las diligencias al CONSORCIO PACU, concediéndole el término de un (1) día para el ejercicio de su derecho de defensa.

#### **2. Contestación de la tutela en lo relevante.**

##### **2.1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA<sup>5</sup>.**

Por intermedio de apoderada especial se hizo referencia a la celebración del contrato de concesión bajo el esquema APP No. 002 del 02 de junio de 2017 con la CONCESIÓN UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S para que ésta *“a su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona – Cúcuta”.*

Indicó que en virtud del contrato en cuestión al concesionario se le delegó la función de adquirir las franjas de terreno necesarias para la ejecución del proyecto, y se le encargó del despliegue de todas las actuaciones dentro del mismo; es así que la agencia requirió a su contratista y con base en el informe por éste rendido se opuso a las pretensiones de la demanda constitucional.

##### **2.2. CONSORCIO PACU<sup>6</sup>**

<sup>3</sup> Documento orden No. 4 del expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

<sup>4</sup> Documento orden No. 8 ibidem.

<sup>5</sup> Documento orden No. 6 ibidem.

<sup>6</sup> Documento orden No. 10 ibidem.

Su representante legal manifestó que:

*“(…) Teniendo en cuenta que en la parte alta de la ladera discurre la quebrada la Peña, la cual fue identificada durante la etapa de diseños del proyecto y, con el fin de dar continuidad a la misma con la incorporación de la calzada de la vía, se proyectó y ejecutó una obra de drenaje transversal denominada DRT 468, con esta se garantiza la continuidad del cauce natural. Ahora bien, a la fecha, se encuentra en ejecución la construcción de la nueva calzada y, por lo tanto, también sus obras complementarias de manejo hidráulico, como es el caso del descole final de esta obra de drenaje, que requiere construir un canal en el pie del terraplén de la vía, para conducir las aguas a su curso natural luego de atravesar el corredor vial.*

*Por lo anterior, se ha garantizado el manejo del cauce natural denominado quebrada la Peña y lo que persiguen las obras actuales es la continuidad del cauce natural. (...) La pendiente no fue cortada para la ampliación de la doble calzada y así como los deslizamientos que se presentan en la parte alta de la ladera colindante con el corredor vial en construcción, se ocasionaron debido a la temporada de lluvias, así como la erosión causada por las mismas en la ladera natural. Ahora bien, es de aclarar que, la zona donde se presentaron estos deslizamientos, parte alta de la ladera, se encuentra a una distancia mayor a 40m desde la línea de derecho de vía del proyecto, por fuera del área de intervención, generándose flujo de detritos que llegaron a nuestra zona de ejecución de obra, pero que no se derivan de las intervenciones que se ejecutan por parte del proyecto y se presentan incluso en zonas lejanas a los sectores de intervención del proyecto.*

*Por lo anterior, se reitera que los deslizamientos producidos en la parte alta de la ladera natural, fuera de la zona de ejecución del proyecto, fueron causados por efectos naturales y no se encuentran asociados a actividades propias a la construcción de la calzada de la vía. (...).*

*El Consorcio PACU ha mitigado las afectaciones que se han presentado fuera de su obligación contractual, tal y como puede evidenciarse en el hecho octavo. En línea con lo anterior, se ha dispuesto de profesionales con el fin de dar atención a este tipo de situaciones ajenas a la obra, como lo son la limpieza, descolmatación de la zona, instalación de barreras de protección, entre otras.*

*(…) en la actualidad se ha garantizado el acceso al predio del peticionario de forma provisional, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico, sin embargo, el acceso definitivo quedará terminado con el empalme a la rasante final de la vía que se encuentra en construcción (...).”*

En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y resaltó la importancia de dar continuidad a las obras.

### **2.3. UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA<sup>7</sup>.**

Su gerente y representante legal ilustró que conforme a las obligaciones derivadas del contrato de concesión suscrito con la ANI, se celebró con el consorcio PACU contrato de diseño y construcción en el que el contratista se obligó por su cuenta y riesgo a *“planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño, construcción, provisión e instalación de Equipos y provisión de materiales previstos*

<sup>7</sup> Documento orden No. 11 del expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

*en el contrato de concesión durante la etapa pre operativa para completar cada una de las unidades funcionales en cumplimiento de las especificaciones técnicas”;* manifestó su coadyuvancia con el posicionamiento defensivo propuesto por el consorcio contratista.

#### **IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE<sup>8</sup>**

Con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, la *A quo* planteó un marco jurisprudencial en torno a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para con sustento en ello estimar que en el caso concreto no se lograron superar los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, en tanto:

*“(…) los accionantes tienen a su disposición otros medios de defensa idóneos para hacer valer sus garantías constitucionales que impide la intervención del juez de tutela, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991, tampoco procede como mecanismo transitorio, pues en el expediente no se encuentran elementos materiales probatorios que permitan inferir la inminencia del riesgo que ponga en peligro los derechos fundamentales de los tutelantes. En ese sentido, los peticionarios pueden acudir ante el juez competente en virtud del debate probatorio que gira en torno a determinar las causas que produjeron las afectaciones sobre el predio que aducen tienen origen en las obras que se adelantan por la construcción de la Doble Calzada Pamplona – Cúcuta, siendo este el escenario propicio para la discusión de la problemática propuesta y satisfacer las pretensiones de estos, pues se advierte que más allá de un litigio de derechos fundamentales se trata de un reconocimiento de responsabilidad patrimonial, como lo hacen ver en los derechos de petición formulados ante el Concesionario UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA donde solicitan una indemnización por los daños causados.*

*En cuanto al requisito de la inmediatez, se verifica en las peticiones elevadas allegadas por la parte actora que la primera se produjo el 5 de mayo de 2021 y la última fue radicada el 30 de enero de 2023, y la fecha de presentación del escrito de amparo fue el 28 de junio de los corrientes, es decir, que la presunta afectación del predio “Copacabana” comenzó a producirse aproximadamente desde mayo de 2021, y sólo hasta finales del mes de junio de 2023, es decir, después de dos años presentaron la solicitud de amparo; advirtiendo que los derechos de petición no pueden entenderse como los medios idóneos establecidos en la ley para la resolución de las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.*

*De otro lado, en el escrito de tutela no se exponen los motivos por los cuales la parte actora interpone de manera tardía la acción de tutela, tampoco existe constancia o prueba de que hayan intentado otras vías judiciales para exigir los derechos que alegan como vulnerados, adicional a ello, no acreditan alguna condición especial frente a la cual pudiera resultar desproporcionada la exigencia de tener que acudir al juez constitucional dentro de un término razonable”.*

A partir de lo expuesto negó por improcedente la acción de tutela impetrada por los interesados.

#### **V. LA IMPUGNACIÓN<sup>9</sup>**

---

<sup>8</sup> Documento orden No. 12 ibidem.

<sup>9</sup> Documento orden No. 15 ibidem.

Los accionantes impugnaron el fallo de primera instancia, afirmando que:

*“(...) fue sesgada la valoración de las pruebas o de forma parcial, ya que NO TUVO EN CUENTA QUE LAS OBRAS SÍ HAN GENERADO UN DAÑO A NUESTRA PROPIEDAD, y en ningún momento los accionantes buscamos a través de este medio resarcimiento económico SOLO BUSCAMOS QUE LAS ACCIONADAS REALICEN OBRAS QUE MITIGUEN EL IMPACTO NEGATIVO QUE NOS ESTA CAUSANDO LA CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA, pues se limitaron a decir que el daño obedecía a las lluvias, y por ello TIENEN LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LAS LLUVIAS SON LAS CAUSANTES DE LOS DAÑOS A NUESTRA FINCA Y NO EL DESARROLLO DE LA OBRA QUE ELLOS REALIZAN que mediante varios derechos de petición se les ha reiterado hasta la saciedad el peligro inminente al que nos están exponiendo, sin embargo el ilustre Operador de justicia NOS IMPUSO LA CARGA DE LA PRUEBA siendo la parte más débil, cuando ellos por estar en mejores condiciones son quienes deben acreditar que su afirmación en cuanto a los daños en nuestra finca obedecen a las lluvias y no a las obras que vienen realizando con las cuales a diario nos exponen cuando transitamos por la vía y nos vemos amenazadas nuestras vidas por las piedras que caen de la parte alta de la montaña a la carretera que están construyendo que ellos han realizado obras tendientes a mitigarnos el riesgo y que decir de los desagües que la entidad constructora pretende mediante la construcción de alcantarillas donde se advierte a simple vista que esas aguas van a descansar directamente en la finca produciendo graves perjuicios no solo económicos sino perjudiciales para la salud al exponernos a enfermedades al quedar las aguas depositadas y las malezas directamente en el garaje de la casa de habitación que claramente se le expuso en nuestros argumentos los cuales fueron ignorados por completo al no ser valorado por el fallador teniendo el deber leal de valorar tanto los hechos como las pruebas aportadas y ordenar de oficio las necesarias para tener un juicio de valor y así poder emitir un fallo ajustado a derecho procurando amparar los derechos fundamentales invocados, razón por la cual el juez de tutela de 2º instancia REVOCARSE LA SENTENCIA DE TUTELA y en su lugar AMPARAR NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*Nuestra pretensión NO ES QUE SE PARALICE LA OBRA lo que PERSEGUIMOS ES QUE LAS ACCIONADAS tomen medidas correctivas para enervar el impacto negativo de la obra en nuestro predio, ya que se nos dañaron los cultivos y NOS AFECTARON NUESTROS BIENES, por cuanto NO SE CANALIZAN las aguas que dan a nuestra finca, y por eso sostenemos que la JUEZ DESCONOCIÓ QUE LOS DAÑOS SON DE CARÁCTER PROGRESIVO Y AÚN PERSISTEN, razón por la cual si cumplimos con el requisito de inmediatez, por eso insisto en que se debe REVOCAR el fallo objeto de esta impugnación. (...).*

*Negó la tutela porque consideró que se trata de un reconocimiento de responsabilidad patrimonial, pero NO ANALIZÓ en detalle que, si bien se produce lo afirmado por ella, NO es menos cierto que HAY VULNERACIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES, ignorando los medios probatorios que asomamos al proceso y que demuestran la violación flagrante de los derechos fundamentales invocados (...) (sic)”.*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia en lo pertinente, con el Decreto 333/21, es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada siendo como es que, además, el fallo censurado fue

emitido por un despacho judicial con categoría del Circuito, de quien esta Colegiatura funge como superior funcional.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la acción de tutela para lograr el resarcimiento de los daños presuntamente causados por una obra pública y para garantizar la conducción de aguas fuera del predio de los accionantes. De resultar positiva la respuesta se establecerá si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de los actores.

## **3. Solución problema jurídico**

La discusión propuesta por los recurrentes se dirige contra el examen de procedibilidad efectuado por la juez *A quo*, que tuvo por infirmados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y con base en ello desestimar las pretensiones de la demanda de tutela.

En ese contexto sea lo primero indicar que esta Sala no encuentra reparo alguno de cara al análisis desplegado en primer grado en torno a los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, razón por la cual y en ausencia de controversia, se aprecia innecesario ahondar en esa dirección en tanto y cuanto esta Corporación coincide con los fundamentos allí expuestos. De manera que la acción en sede vertical versará sobre los elementos echados de menos en instancia previa, esto es, se insiste, subsidiariedad e inmediatez, para posteriormente y solo en caso de resultar acreditados proceder con el estudio de fondo del asunto.

**3.1. Subsidiariedad:** Al respecto rememórese que por regla general la acción de tutela sólo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice este excepcional mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

En esa línea, la Corte Constitucional en su jurisprudencia de vieja data ha pontificado que:

*“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia*

*de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”.*

*Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*1.2 En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que el medio de defensa con el que cuenta la persona debe ser idóneo y eficaz[10]. Si no es así, la acción de tutela se torna procedente. De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, la idoneidad “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho[11]”[12]. La eficacia, por su parte “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”.*

*1.3 La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte, esto ocurre cuando se verifican las siguientes características:*

*(i) El perjuicio ha de ser inminente o estar próximo a suceder. El perjuicio que amerita la intervención del juez de tutela “se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo” o de la “mera conjetura hipotética”. En este sentido, exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que demuestren que de no tomarse medidas adecuadas, el desenlace de la situación será la consumación de la afectación. Para ello, la Corte ha dicho que es indispensable tomar en cuenta “la causa del daño”.*

*(ii) El perjuicio ha de ser grave. Es decir, “que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”. Por eso, es preciso comprobar la gran intensidad del daño o menoscabo, y las razones más o menos objetivas que revelen la importancia del bien para la persona que invoca su protección.*

*(iii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio han de ser urgentes. Esto significa que los remedios que se solicitan a través de la acción de tutela deben demostrar ser adecuados y proporcionales respecto de la inminencia del perjuicio, y deben guardar “armonía con las particularidades del caso”.*

*(iv) Por último, debe concluirse que las medidas de protección son impostergables. Esto es, que de no adoptarse de forma inmediata “corren el riesgo de ser ineficaces e inoportunas”, o de no impedir que el resultado sea la consumación de un daño irreparable. “Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas”.*

*1.4 La Corte ha establecido que para determinar estas características es preciso valorar las particularidades fácticas de cada caso y establecer si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; si es posible hallar*

*circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance e, incluso, si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”<sup>10</sup>.*

De lo anterior se colige que el juez constitucional no está llamado a suplantar al juez natural, ni mucho menos constituirse como una vía paralela a los mecanismos ordinarios, a menos que de las circunstancias del caso concreto de manera suficiente y razonable derive que los derechos fundamentales del accionante están sometidos a una inevitable afectación con las características para constituir un daño irreparable.

Conforme con ello, tal como expresamente lo esclarecen los petentes en su escrito impugnativo<sup>11</sup>, se avizora que el reclamo suscitado en sede constitucional se centra en dos escenarios, uno ateniendo a que *“las obras sí han generado un daño a nuestra propiedad (...) en ningún momento los accionantes buscamos a través de este medio resarcimiento económico solo buscamos que las accionadas realicen obras que mitiguen el impacto negativo que nos está causando la construcción de la doble calzada, pues se limitaron a decir que el daño obedecía a las lluvias y no a las obras que vienen realizando con las cuales a diario nos exponen cuando transitamos por la vía y nos vemos amenazadas nuestras vidas por las piedras que caen de la parte alta de la montaña a la carretera que están construyendo (...); y en segundo lugar reprocharon “la construcción de alcantarillas donde se advierte a simple vista que esas aguas van a descansar directamente a la finca produciendo graves perjuicios no solo económicos sino perjudiciales para la salud al exponernos a enfermedades al quedar las aguas depositadas y las malezas directamente en el garaje de la casa de habitación”.*

**3.1.1.** Frente al primero de los tópicos de marras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, previó que *“en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional T-241 de 2013.

<sup>11</sup> Documento orden No.15 del expediente digitalizado de primera instancia.

*cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma<sup>12</sup> (...)*”.

De ahí que la jurisdicción contenciosa administrativa sea el escenario judicial idóneo para ventilar y dirimir la queja promovida por lo actores, la cual como se dejó visto, en su esencia se encausa en contra de los presuntos daños generados a partir de la ejecución de la construcción de la doble calzada Pamplona-Cúcuta y propende por un resarcimiento material de los mismos a través de la adopción de las adecuaciones respectivas.

Hipótesis reforzada por la denuncia contenida en el video<sup>13</sup> adiado el 27 de julio de 2023 (allegado el 28 de julio al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal) donde se enrostra la indebida ocupación de la propiedad de los demandantes con desechos supuestamente provenientes de la construcción llevada a cabo por los accionados, ajustándose ello a los presupuestos jurídicos que prevé la acción de reparación directa.

Dígase además que el mecanismo en cita a diferencia del amparo tutelar que se caracteriza por ser breve y sumario, permite un despliegue probatorio riguroso en dirección a asegurar la legitimidad de la resolución del pleito, siendo que precisamente se halla en entredicho el origen de las afectaciones denunciadas, habida cuenta que las manifestaciones de la parte activa devienen insuficientes para acreditar en esta instancia que como lo alegan, la obra pública ostente verdadera incidencia en los presuntos hechos vulneradores de las garantías superiores que invocan, en forma tal que obligaran a la adopción de medidas de protección en sede constitucional de tutela, dentro de los precisos confines trazados por la jurisprudencia constitucional.

Al contrario, no puede perderse de vista que dentro del plenario fue arrimada por los accionantes, la respuesta<sup>14</sup> de julio de 2022 dada por la UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA a una de las peticiones de los aquí accionantes, señalando que *“para el caso del departamento de Norte de Santander, las lluvias registradas en el mes de mayo de 2022 se destacaron en un rango por encima de lo normal. Adicionalmente, la cuenca del río Pamplonita (zona hidrográfica Catatumbo) se reportó en algunos días del mes de mayo en Alerta Roja por crecientes súbitas en*

<sup>12</sup> Aparte subrayado declarado exequible, en sentencia C-644/11, Corte Constitucional.

<sup>13</sup> Folios 11-13 expediente tutela segunda instancia.

<sup>14</sup> Anexo escrito tutela inicial.

*él y sus afluentes (...) se pudo observar que entre los días 6 y 11 de mayo de 2022 se presentó un evento con lluvias registradas en 24 horas, las cuales fueron superiores al promedio registrado en los últimos seis (6) meses (...) el registro anterior, en el mes de mayo de 2022, en la cuenca del Río Pamplonita, se presentaron lluvias por encima del promedio que ocasionaron daños en diversos sectores del Proyecto Pamplona–Cúcuta, incluidos los señalados por el peticionario, y por tal motivo ninguna de estas afectaciones es atribuible a las intervenciones del Proyecto Pamplona-Cúcuta ya que obedecen al comportamiento natural del Río Pamplonita ante estos fenómenos naturales”;* evidencia que a criterio de este juez colegiado deviene razonable y adecuadamente fundamentada, para los exclusivos propósitos del presente evento.

Si bien los impugnantes refieren a la inversión de la carga de la prueba, no puede perderse de vista que esa especial prerrogativa en materia de tutela ha sido prevista para casos excepcionales, entre ellos, en los que se encuentran involucrados sujetos de especial protección constitucional como las personas en situación de desplazamiento, o ante las negaciones indefinidas efectuadas en controversias relacionadas con el derecho a la salud.

De ahí que en sentencia T-571 de 2015 se rememore que:

*“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>161</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>171</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario (...).”*

Luego entonces, en el evento que aquí nos compete no devienen acreditados los supuestos que a voces del precedente constitucional consienten la inversión de la

carga de la prueba.

Ahora bien, en el escrito inicial y luego en la sustentación de la alzada, se reseñó que el desprendimiento de escombros podría generar accidentes o afectaciones a la vida de los residentes de la propiedad, sin embargo esta Sala no advierte en tal planteamiento la satisfacción de los requisitos que exige la jurisprudencia para predicar un perjuicio irremediable, esto es, urgencia, inminencia y gravedad, ello, como quiera que la prueba documental<sup>15</sup>, concretamente las peticiones del 3 de mayo de 2021 en la que se denuncia la presencia de terreno removible en la pendiente de la obra; la de enero de 2022 en la que se hace referencia al deslizamiento del material extraído de la pendiente; la citada respuesta del 22 de julio de 2022 brindada por el consorcio accionado a la solicitud efectuada por los interesados el 31 de mayo de esa anualidad y el escrito adiado del 27 de enero de 2023 en donde se expuso un hecho anterior consistente en que “(...) *el agua pasó directamente a la parte plana de la finca trayendo todo el material de arrastre de la obra en mención invadiendo cultivos, casa y animales (...) en el mes de noviembre se desbordó la montaña como consecuencia de las excavaciones (...)*”; sugieren que el evento relacionado con deslizamientos de material de amplias proporciones acaeció en el año 2022.

En contrario, el video<sup>16</sup> arrimado por los actores el pasado 18 de agosto de 2023 muestra que actualmente las locaciones cercanas a la casa de habitación y a la misma obra, se encuentran secas y libres de remanentes de gran tamaño que ante eventuales lluvias pudieren afectar el bienestar de los residentes de la propiedad.

Así las cosas, en lo que concierne al asunto debatido en este apartado se decantó la existencia de medios ordinarios de defensa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lograr la adopción de medidas resarcitorias y preventivas frente a los daños presuntamente causados por una obra pública, razón por la cual y habiéndose descartado la configuración de un perjuicio irremediable, se encuentra vedada la intervención del juez constitucional.

En esa línea apuntala la Corte Suprema de Justicia que:

*“Con todo, aun cuando persista la inconformidad de los actores por el presunto incumplimiento de parte de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca de los protocolos de seguridad y manejo ambiental, en virtud de lo cual consideren tener derecho al reconocimiento de indemnizaciones, reubicaciones y*

<sup>15</sup> Anexos escrito de tutela inicial visible como documento orden No. 3 del expediente de tutela primera instancia.

<sup>16</sup> Folios 29-30 expediente tutela segunda instancia.

*compensaciones, para tales efectos deben acudir a la jurisdicción competente, que no a la acción de tutela, pues esta, por su carácter residual resulta improcedente para obtener prestaciones económicas.*

*De tal manera, no es posible acceder en esta sede a lo pretendido, tal como lo declaró la primera instancia, por cuanto, como se anotó en líneas anteriores, una de las principales características de este dispositivo constitucional es su subsidiariedad, que lo convierte en la última herramienta de la que pueda hacer uso una persona para proteger los derechos que cree desconocidos, presupuesto que aquí no se encuentra satisfecho.*

*En efecto, los proponentes tienen a su alcance las acciones ordinarias que la Ley consagra para controvertir la actuación administrativa que censuran, para obtener las compensaciones e indemnizaciones que solicitan por los daños que, según dicen, se les ha ocasionado con la obra de interés público, ello tal como lo dispone el art. 140 el CPACA a fin de obtener la reparación de los perjuicios, así como la consecuente reubicación de sus viviendas, incluso la adopción de medidas provisionales como la suspensión de las obras. No obstante, lo anterior, no existe prueba alguna, que corrobore que hubiesen ejercitado las acciones pertinentes. (...).*

*De este modo, el amparo deprecado no puede prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, ya que corresponde a la entidad competente y a la jurisdicción contencioso administrativa, determinar con apego a la ley que gobierna el asunto, si le asiste o no derecho a los accionantes a ser reubicados o indemnizados, pues está claro que lo que se encuentra en discusión es si existe o no un daño antijurídico ocasionado en virtud a la ejecución del proyecto vial, punto que no puede entrar a decidir de fondo el juez constitucional en sede de tutela, pues ello implicaría una usurpación a las competencias de quien por ley ha sido designado como el competente para ello<sup>17</sup>.*

**3.1.2.** El segundo de los escenarios de reproche planteados por los demandantes, señala la presunta ineficacia del sistema de desagüe en construcción por parte de las entidades accionadas, en detrimento de sus derechos fundamentales.

Al respecto, el CONSORCIO PACU en su escrito defensivo<sup>18</sup> manifestó que *“Teniendo en cuenta que en la parte alta de la ladera discurre la quebrada la Peña, la cual fue identificada durante la etapa de diseños del proyecto y, con el fin de dar continuidad a la misma con la incorporación de la calzada de la vía, se proyectó y ejecutó una obra de drenaje transversal denominada DRT 468, con esta se garantiza la continuidad del cauce natural. Ahora bien, a la fecha, se encuentra en ejecución la construcción de la nueva calzada y, por lo tanto, también sus obras complementarias de manejo hidráulico, como es el caso del descole final de esta obra de drenaje, que requiere construir un canal en el pie del terraplén de la vía, para conducir las aguas a su curso natural luego de atravesar el corredor vial (...).*

*Así mismo y como se señaló en los hechos de la contestación, la quebrada la Peña,*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral STL14593 de 2016(T 68935), octubre 5. M.P. C LARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

<sup>18</sup> Documento orden No. 10 expediente tutela primera instancia.

*que desciende de la ladera natural, ha sido conducida por medio de una obra de drenaje transversal tipo box culvert, para garantizar su paso libre bajo la calzada de la vía y contará con un canal en el descole que direccionará el flujo para mantener su curso normal, obras que finalizarán en un mes aproximadamente. Con lo cual, teniendo en cuenta la necesidad de construcción de una obra que canalice las aguas provenientes de la quebrada la Peña, a continuación, se muestra el esquema de la obra a ejecutar que permitirá, a través de la construcción de un canal trapezoidal, el desagüe de estas aguas. Adicionalmente, se indica que en la zona ya iniciaron los trabajos de limpieza y construcción del canal rectangular que busca redireccionar las descargas sobre el predio privado, obras que tendrán una duración de 30 días aproximadamente”.*

A su turno, estando en curso el remedio vertical la parte activa incorporó grabación en video<sup>19</sup> del 18 de agosto de la presente anualidad, afirmando que si bien con el canal de drenaje en comento las aguas que provienen de la parte alta de la pendiente ya no afectarán el frente de la finca, sí desembocarán al costado del mismo terreno afectando porquerizas y cultivos de pan coger.

En cumplimiento al requerimiento del magistrado sustanciador, el CONSORCIO PACU frente al material audiovisual referenciado esclareció que *“En el diseño previsto que se está ejecutando en el descole de la ODT 468 que da continuidad a la Quebrada la Peña, se compone de unas obras longitudinales de conducción, que permiten el encauzamiento del agua hasta un punto de entrega cercano al Río Pamplonita dentro de los límites prediales del Proyecto. Dichas obras corresponden a un dissipador escalonado que conecta las aguas provenientes de la obra de drenaje transversal (ODT 468) con un canal rectangular en la zona que colinda con el acceso construido a la vivienda y que, posteriormente se conduce a un canal trapezoidal en el pie del terraplén de la vía hasta su entrega final en la ronda del río Pamplonita, en el límite predial del proyecto. Cabe destacar que a la fecha la solución prevista en diseño se está desarrollando en obra, como lo muestra el peticionario con la excavación del canal de conducción en el pie del terraplén, y es necesario que las obras continúen no solo para beneficio del tutelante, sino de toda la comunidad aledaña a la zona; es por ello en la medida que se ejecute la solución, se verán reflejados los beneficios para la comunidad. En cuanto a lo manifestado por el Titulante frente al descole de la obra de drenaje transversal denominada DRT 465,*

---

<sup>19</sup> Folios 29-30 expediente tutela segunda instancia

*tal como puede apreciarse en la siguiente imagen, la ejecución de la misma se encuentra fuera de su propiedad (...)*<sup>20</sup>.

Ante tal panorama, esta Sala encuentra que las probanzas que acompañan la causa en cuanto al tópico que aquí se examina, devienen insuficientes para soportar una respuesta que respalde sólidamente las especulaciones de los actores y pongan de presente la materialización de la amenaza de marras, máxime que las alegaciones del consorcio parecen ostentar un fundamento técnico razonable sumado a que se percibe apresurado atribuirle ineficacia a un sistema de desagüe cuya ejecución no ha culminado.

Lo anterior termina por apuntalar nuevamente la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para dirimir la problemática aquí promovida, ni siquiera de manera transitoria dada la escasez de elementos fácticos y jurídico probatorios que permitan sustentar la necesaria intervención constitucional en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Al punto reitérese que *“(...) no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”*<sup>21</sup>.

Y no se diga que los soportes fotográficos y documentales que dan cuenta de presuntas inundaciones en el año 2022 sirven como antecedente a la hipótesis ofrecida por los actores, pues la diferencia de tiempo así lo impide además que para esa data, según pareciera desgajarse de la prueba analizada<sup>22</sup>, apenas estaba en desarrollo la obra DRT 468 registrada en el video adiado de esta mensualidad.

En suma, la decisión impugnada luce desprovista de aspectos arbitrarios o infundados que justifiquen su revocatoria en esta instancia de manera que procede su confirmación.

A pesar de que el requisito de inmediatez fue objeto de repulsa, esta Sala percibe inocuo ahondar en esa dirección, pues aunque se llegare a acreditar el elemento de marras la falta de subsidiariedad obstaculiza la procedencia de una consecuencia

---

<sup>20</sup> Folios 41-46 ibidem.

<sup>21</sup> Extractado de T-647 de 2015.

<sup>22</sup> Así puede extractarse de la ausencia de referencias a la misma en el escrito gestor. Además de los pronunciamientos defensivos en los que se señala la inauguración de las obras del sistema hidráulico en julio de este año.

distinta a la pretéritamente anunciada.

### 3.2. Cuestión final.

El día de hoy 25 de agosto de 2023 se allegó por los accionantes video<sup>23</sup> denominado “25Video de WhatsApp 2023-08-25 a las 8.33.25” que se advierte escaso de información de relevancia para las presentes diligencias, luego entonces ningún pronunciamiento adicional frente al mismo deviene necesario.

También se remitió el video “26WhatsApp Video 2023-08-24 7:08:38 PM”<sup>24</sup>, refiriendo, en primer lugar, a señalamientos anunciados en el material audiovisual que previamente fue objeto de análisis por esta Corporación, concretamente en cuanto a la ocupación del terreno de los actores con desechos de la obra, frente a lo cual ya se indicó que ello concierne a un aspecto propio de los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en segundo lugar, en el transcurrir de la videograbación se hacen manifestaciones de las cuales puede extractarse el interés de los accionantes en ser informados del manejo que se le va a dar a la construcción del sistema de desagüe DRT65, petitum que a juicio de esta Corporación deviene razonable y por tanto se ordenará que con la notificación de la presente providencia se les alleguen los pronunciamientos defensivos incorporados a las presentes diligencias por el CONSORCIO PACU y la UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA. De requerir información adicional deberá ser solicitada directamente a los concernidos.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 13 de julio de 2023.

**DISPONER** que con la notificación del presente fallo a los accionantes, se les alleguen los pronunciamientos defensivos incorporados a las presentes diligencias por el CONSORCIO PACU y la UNIÓN VIAL RÍO

<sup>23</sup> Folios 68-70 expediente segunda instancia.

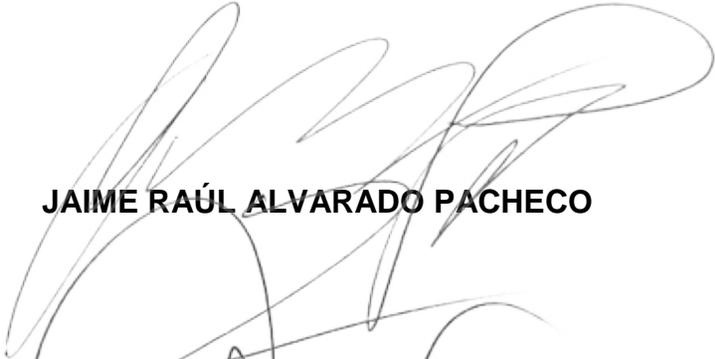
<sup>24</sup> Ibidem.

PAMPLONITA. De requerir información adicional deberá ser solicitada directamente a los concernidos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Firmado Por:  
Jaime Raul Alvarado Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
003  
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c9c2c9d11a9b34322b43a7e31987ffbedc3e857341a8987aeef4153fc28191**

Documento generado en 25/08/2023 12:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**